



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

Lima, 21 de abril de 2022

APELANTE : **JENNY SOLEDAD SAUSA MONTENEGRO**
TÍTULO : N° 485246 del 17/2/2022.
RECURSO : H.T.D. N° 4424 del 7/4/2022.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Chiclayo.
ACTO (s) : Cancelación de anotación preventiva de sucesión intestada judicial.
SUMILLA :

CADUCIDAD DE ANOTACIÓN DE SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA

Procede cancelar por caducidad una anotación de solicitud de sucesión intestada judicial en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26639, el cual establece que se extinguen a los 10 años desde la fecha de su inscripción otras resoluciones que a criterio del Juez se refieren a actos o contratos inscribibles, siempre que no haya sido renovada.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la cancelación por caducidad de la anotación preventiva de sucesión intestada judicial extendida en el asiento B00001 de la partida electrónica N° 11017157 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo.

Para tal efecto, se presentó solicitud suscrita por Jenny Soledad Sausa Montenegro, con firma certificada ante fedatario de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo Johan Francisco Tarrillo Villacrez el 17/2/2022.

Con el recurso de apelación, se adjuntó la documentación siguiente:

- Copia simple del documento nacional de identidad N° 16463879, correspondiente a Santos Genoveva Romero Robles.
- Declaración jurada suscrita por Santos Genoveva Romero Robles, con firma certificada ante notario de Chiclayo Eusebio Díaz Díaz el 15/3/2022.
- Copia del Oficio N° 2022-485246-Z.R.N°.II-JDV del 29/3/2022.
- Copia simple de la anotación de tacha correspondiente al título N° 485246 del 17/2/2022.
- Copia simple de la Resolución N° 409-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006.



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público (e) del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo Rodolfo Silva Vásquez tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

“Señor(es): JENNY SOLEDAD SAUSA MONTENEGRO

I.- ACTO ROGADO: CADUCIDAD DE ANOTACIÓN PREVENTIVA

II.- PARTIDA VINCULADA: P.E. N° 11017157.

III.- FUNDAMENTOS DE LA TACHA:

En el presente caso, se solicita, al amparo de la Ley N° 26639, la cancelación -por caducidad- del asiento B00001 de la partida N° 11017157 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo (T.A. N° 9617 de fecha 09/09/2003). Para tal efecto, se acompaña solicitud suscrita por Jenny Soledad Sausa Montenegro con firma certificada por fedatario institucional con fecha 17/02/2022.

Ahora bien, mediante Ley N° 28473, vigente desde el 19/03/2005, se modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil en los siguientes términos: "Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado:

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiere concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral".

Como puede verse, de esta manera se produjo una derogación del texto primigenio del artículo 625, por cuanto, queda claro que las medidas cautelares trabadas conforme a las normas del Código Procesal Civil, no caducarán.

Sin embargo, con relación a la caducidad de medidas cautelares, en el XII Pleno del Tribunal Registral llevado a cabo los días 4 y 5 de agosto de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

“CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN

Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley N° 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28473 que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil”. Entonces, únicamente podrían cancelarse por caducidad las medidas cautelares dictadas al amparo del Código Procesal Civil de 1993, si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28473 (19/03/2005) hubiera transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de su ejecución, o los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que ampara la pretensión garantizada con ésta. O, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley 26639 cuando hayan transcurrido 10 años.

En el caso que nos convoca, la anotación preventiva de demanda extendida en el asiento B00001 de la partida N° 11017157, surtió efectos a partir del 09/09/2003 (principio de prioridad preferente), por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28473 (19/03/2005), aún no había transcurrido el plazo de 10 años para que opere la caducidad, razón por la cual, debe disponerse la tacha sustantiva del presente título, conforme a lo establecido en el artículo 42 b) del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV. BASE LEGAL: Ley 28473 Pleno XII Ley 26639.”



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Con fecha 17/2/2022 se solicitó la caducidad de la anotación preventiva del asiento B00001 de la partida N° 11017157 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo, en aplicación de la Ley N° 26639. Para lo cual se presentó declaración jurada.
- El asiento que se solicita cancelar por caducidad se inscribió mediante el título N° 9617 del 9/9/2003 y a la fecha han transcurrido 18 años y 5 meses. Por lo que el registrador con la sola verificación del tiempo transcurrido deberá levantar la correspondiente anotación.
- La caducidad solicitada está conforme con el criterio adoptado en el XIX Pleno del Tribunal Registral que adopto el Precedente de Observancia Obligatoria referido a la Caducidad de Anotación de Solicitud de Sucesión Intestada. Criterio adoptado en la Resolución N° 409-2006-SUNARP-TR-L del 6 de julio de 2006.
- Asimismo, el asiento de la anotación preventiva que se solicita cancelar está amparado por los artículos 94, 102 y 103 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11017157 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo

En la citada partida consta inscrita la anotación preventiva de sucesión intestada de la causante María Salomé Robles Ledesma. Inscripción realizada en mérito de la resolución judicial N° 2 del 11/8/2003 expedida por la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo Marisol Vásquez Ruiz. (Título archivado N° 9617 del 9/9/2003).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Puede cancelarse por caducidad la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada judicial?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (...)

(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados.

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

(…)”.

2. En el Título VII del Reglamento General de los Registros Públicos se regula la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas. Así, en el artículo 92¹ se establece que las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción y en el artículo 94² se enumera los supuestos de cancelación de las inscripciones

¹ **Artículo 92.- Extinción de anotaciones preventivas.**

Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

² **Artículo 94.- Supuestos de cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas.**

La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende:

a) Cuando se extingue totalmente el bien, la persona jurídica o el derecho inscritos;

b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido;

c) Cuando se declara la nulidad de la inscripción o anotación preventiva por falta de alguno de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento correspondiente, sin



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

y anotaciones preventivas. En el mismo sentido, el artículo 102³ regula la cancelación de asientos extendidos por mandato judicial.

3. Por otra parte, mediante la Ley N° 26639 (vigente desde el 25.9.1996) se estableció en nuestro sistema civil la extinción por el transcurso del tiempo, entre otras, de las resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles. En efecto, el artículo 3 de esta norma señala:

“Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias **u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.**

La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.” (El resaltado es nuestro).

4. En atención a lo prescrito por la citada norma, respecto de la cancelación por caducidad de una anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada judicial, en el XIX Pleno del Tribunal Registral celebrado los días 3 y 4 de agosto de 2006⁴, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

CADUCIDAD DE ANOTACIÓN DE SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA

“Procede cancelar por caducidad una anotación de solicitud de sucesión intestada judicial en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26639, el cual establece que se extinguen a los 10 años desde la fecha de su inscripción otras resoluciones que a criterio del juez se refieren a actos o contratos inscribibles, siempre que no haya sido renovada”.⁵

En la Resolución N° 409-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006, en la cual se ha desarrollado el criterio establecido en el precedente antes citado, se ha señalado la naturaleza de la anotación preventiva y su diferencia con las medidas cautelares. Los fundamentos se reproducen a continuación:

"(...)

2. Según define el tratadista Juan Monroy Gálvez, la medida cautelar es una institución procesal a través de la cual el órgano jurisdiccional, a

perjuicio de los supuestos de rectificación de asientos previstos en este mismo Reglamento;

d) Cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la Ley o por el transcurso del tiempo previsto en ella;

e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos en los literales precedentes. (Subrayado nuestro).

³ **Artículo 102.- Cancelación de asientos extendidos por mandato judicial.**

Las inscripciones o anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial se cancelarán sólo por otro mandato judicial, sin perjuicio de lo señalado en el literal d) del artículo 94 de este Reglamento.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5/9/2006.

⁵ Criterio adoptado en la Resolución N° 409-2006-SUNARP-TR-L del 6 de julio de 2006.



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de la prueba, criterios estos últimos que están recogidos en el Art. 611 del Código Procesal Civil.

El artículo 612 del Código Procesal Civil establece como características de la medida cautelar, el hecho que importa un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable.

Asimismo, Eugenia Ariano señala que "(...) la tutela cautelar constituye un componente ineludible del modelo de garantía constitucional del proceso en donde partiendo de la premisa de que todos tenemos no sólo el derecho de pedir al órgano jurisdiccional la tutela de nuestros derechos e intereses, sino además obtener del juez una tutela judicial efectiva, con la finalidad de lograr tal efectividad ese derecho incorpora esencial y necesariamente la posibilidad de pedir y obtener una tutela cautelar provisional y urgente adecuada las características sustanciales de las situaciones subjetivas tutelables en relación a las variables circunstancias del caso (...)."

3. Dentro de las medidas cautelares de futura ejecución forzada, el artículo 673 del Código Procesal Civil, regula la anotación de demanda en los Registros Públicos. Esta norma señala que cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar. La norma además precisa que la anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida.

4. En tal sentido, la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada no constituye una medida cautelar, ya que al tratarse de una medida dictada dentro de un Proceso No Contencioso, su anotación en el Registro de Sucesión Intestada no persigue asegurar una futura ejecución forzada, sino simplemente dar publicidad del Proceso de Sucesión Intestada iniciado para evitar que se inicien otros procesos relativos a la sucesión del mismo causante, en diversos juzgados.

5. De otro lado, el inciso 2 del artículo 833 del Código Procesal Civil, dispone expresamente que en estos procesos el juez mandará anotar la demanda, mientras que corresponde a la naturaleza de la medida cautelar que se dicte a instancia de parte.

En consecuencia, la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada no constituye una medida cautelar.

(...).

11. Consecuentemente, estando a que el auto que admite a trámite la solicitud de sucesión intestada tiene la naturaleza de una resolución judicial y éste constituye el título que da mérito a la inscripción de dicha



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

solicitud, resulta plenamente aplicable al presente caso, el plazo de extinción contemplado en el Art. 3 de la Ley 26639, el cual estableció que se extinguen a los 10 años desde las fechas de sus inscripciones "otras resoluciones" que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles siempre que no hayan sido renovadas.

Al respecto se debe precisar, que si bien es cierto tal como se ha señalado en el considerando 5 de la presente resolución, la anotación de solicitud de sucesión intestada en el Registro no se efectúa por criterio del juez, sino porque la norma así lo dispone en forma expresa; esta instancia considera que tal circunstancia no modifica el hecho que nos encontramos frente a resoluciones judiciales que no declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada y por lo tanto son caducables, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26639.
(...)."

5. Ahora bien, de los considerandos glosados puede verse que la anotación preventiva no constituye una medida cautelar, ya que al tratarse de una medida dictada dentro de un proceso no contencioso, a través de su anotación en el Registro de Sucesiones Intestadas no se persigue asegurar una futura ejecución forzada sino simplemente publicitar que un proceso de sucesión intestada se encuentra en curso y así evitar que se inicien otros procesos relativos a la sucesión del mismo causante ante otros juzgados.

En esa línea, se establece como argumento principal, que el auto que admite a trámite la solicitud de sucesión intestada tiene la naturaleza de una resolución judicial y éste constituye el título que da mérito a la anotación de dicha solicitud, por lo que, se concluye que resulta plenamente aplicable el plazo de caducidad contemplado en el artículo 3 de la Ley N° 26639⁶, el cual establece que se extinguen a los diez años desde las fechas de sus inscripciones "otras resoluciones" que, a criterio del juez, se refieran a actos o contratos inscribibles siempre que no hayan sido renovadas.

6. Actualmente, el precedente de observancia obligatoria antes citado ha sido recogido en el artículo 32 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas⁷, aprobado mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP-SN, el cual establece que:

"Para la inscripción de la caducidad de la anotación preventiva de sucesión intestada judicial prevista en el artículo 3 de la Ley N° 26639, se deberá presentar la declaración jurada del interesado con firma certificada ante Notario Público o autenticada por fedatario de la SUNARP, en la que se indique el asiento registral donde conste inscrita la anotación".

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27/6/1996.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20/6/2012. Este Reglamento entró en vigencia el 16/8/2012.



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

7. Resulta pertinente señalar que el artículo 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas reconoce como acto inscribible la solicitud de caducidad de anotación preventiva de sucesión intestada judicial.

Posteriormente, en el CV Pleno del Tribunal Registral, celebrado los días 4 y 5 de abril de 2013, se aprobó el siguiente acuerdo plenario:

CADUCIDAD DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL

“El criterio contenido en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el XIX Pleno del Tribunal Registral relativo a la cancelación por caducidad de la anotación preventiva judicial de sucesión intestada, resulta aplicable por extensión a las anotaciones preventivas de sucesión intestada de origen notarial”.

Por consiguiente, al amparo del artículo 3 de la Ley N° 26639 también procede cancelar por caducidad la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada tramitada en sede notarial.

Debe tenerse presente que la finalidad de la Ley N° 26639 es eliminar de las partidas registrales aquellas inscripciones que no han sido ejecutadas o que carecen de firmeza dentro del plazo de diez años, sancionando la inacción del interesado.

8. En el presente caso, la anotación preventiva de sucesión intestada de María Salomé Robles Ledesma consta extendida en el asiento B00001 de la partida electrónica N° 11017157 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“(…)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA, Por RESOLUCIÓN JUDICIAL DOS del 11/08/2003 en la ciudad de CHICLAYO, expedida por la Jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo Dra. VÁSQUEZ RUIZ MARISOL; **SE RESUELVE:** ADMITIR A TRÁMITE la solicitud interpuesta por doña SANTOS GENOVEVA ROMERO ROBLES, sobre **SUCESIÓN INTESTADA** de doña **MARÍA SALOMÉ ROBLES LEDESMA**, fallecida el 09 de marzo de 2000. (…)

El título fue presentado el **09/09/03** a las **10:07:11 AM** horas, bajo el N° **2003-00009617** del Tomo Diario **0026**.

(…)”. (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, a la fecha de presentación del título venido en grado habría transcurrido en exceso el plazo de caducidad (10 años) previsto en el artículo 3 de la Ley N° 26639.

En ese contexto, teniendo en consideración el precedente de observancia obligatoria citado en el numeral 4 del presente análisis, así como el artículo 32 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones intestadas, resulta procedente la cancelación rogada.



RESOLUCIÓN No. - 1500 -2022-SUNARP-TR

En el mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N^{os} 2003-2020-SUNARP-TR-L del 5/11/2020, 883-2019-SUNARP-TR-T del 15/11/2019, 2290-2019-SUNARP-TR-L del 5/9/2019, 1059-2017-SUNARP-TR-L del 12/5/2017, 019-2017-SUNARP-TR-T del 13/1/2017 y 249-2014-SUNARP-TR-A del 15/5/2014, entre otras.

En consecuencia, corresponde **revocar la tachada sustantiva** formulada por el registrador público (e).

9. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que el levantamiento de la anotación preventiva de sucesión intestada se va realizar en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 26639, en razón, que la anotación preventiva de sucesión intestada no constituye una medida cautelar, sino un acto procesal o notarial que requiere inscripción por disposición legal expresa.

En consecuencia, este Colegiado considera que la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada tramitada en vía judicial o notarial no tiene la naturaleza de una medida cautelar. Por lo que, no es de aplicación en el título materia de grado lo señalado por el artículo 625 del Código Procesal Civil, que fue modificado por la Ley N° 28473, invocado por la primera instancia⁸.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tachada sustantiva formulada por el registrador público (e) del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo al título señalado en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

⁸ En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 019-2017-SUNARP-TR-T del 13/1/2017.